



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00286-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ERWIN RODRÍGUEZ BARRGÁN</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la manifestación que hace la parte demandante sobre la imposibilidad de surtir la notificación a la pasiva en las direcciones físicas aportada al despacho, por lo que solicita se ordene su emplazamiento al desconocer otra dirección de contacto donde pueda realizarse el trámite de notificación, adjuntando para lo pertinente el certificado emitido por la empresa ESM donde consta que el día 20 de septiembre de 2022 se estuvo dispuesto a realizar la entrega de la correspondencia pero fue devuelta con la anotación “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN” “MOTIVO: DESCONOCIDO”.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero del demandado, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor ERWIN RODRÍGUEZ BARRGÁN.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

El artículo 108 del C. G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibidem, dispone que:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y lo atiente a que las aseveraciones pertinentes se hicieron “bajo juramento”.

Atendiendo el hecho que lo manifestado por el extremo activo se enmarca en el presupuesto procesal, toda vez que en el certificado integrado al líbello consta que la notificación no fue

posible en razón de que “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”, se ordenará el emplazamiento del demandado.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **ERWIN RODRIGUEZ BARRAGAN**.

**SEGUNDO:** Por secretaria désele cumplimiento a lo establecido en el art. 108 inc. 5 y 6 de la norma adjetiva, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

*Pr: Jud01.*

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c5b7434790825c3096ce9e049d604efda0a2164f808fd291e2689ca1dc7336**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**Santa Marta, siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00113-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: RODOLFO MORRÓN RODRÍGUEZ**

La parte ejecutante presenta solicitud que se dicte sentencia, antecedida de petición de corrección de la demanda, en lo que tiene que ver con el segundo apellido del demandado RODOLFO MORRON RODRIGUEZ, ya que el correcto es RODOLFO MORRÓN DOMINGUEZ

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En tratándose de la corrección de demandas, el artículo 93 del Código de General del Proceso dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente caso, no se ha convocado en el proceso a audiencia inicial, ni se ha ordenado seguir adelante la ejecución, por lo que se hace procedente la corrección de la demanda.

De la revisión del expediente se observa que el obligado con el Banco de Bogotá S.A. a través de los pagarés Nos. 4455860470 y 359593272 es el señor RODOLFO MORRÓN DOMÍNGUEZ identificado con la CC. 7.596.590; la corrección solicitada implica reforma de la demanda, por cuanto hay alteración en el nombre del sujeto pasivo, que conllevó a que el 21 de julio de 2021 se librara orden de pago contra otra persona; no existiendo identidad entre el obligado en el título valor adosado como título ejecutivo y la persona demandada.

En ese orden de ideas se accederá a la petición de corrección de la demanda que conduce a la corrección de la orden de pago; ahora, respecto a la petición reiterada para que se dicte sentencia no se observa que se hallan adelantado los actos de notificación; por ende, esta petición se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Aceptar** la corrección de la demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RODOLFO MORRÓN DOMINGUEZ**, en los que respecta al nombre de este último. Se advierte que tal corrección implica reforma de la demanda, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Corregir** el primer numeral de la parte resolutive de la orden de pago de fecha 21 de julio de 2021; por consiguiente, queda así:

“1. Librar orden de pago al señor RODOLFO MORRÓN RDOMINGUEZ para que en el término de cinco (5) días pague al BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas:

A. Por el pagaré No. 4455860470

1.1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.351.740), por concepto de saldo capital

1.2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado al 20.98% E.A.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.Ø

B. Por el pagaré No. 359593272

1.1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTOS VEITISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$35.127.987), por concepto de saldo capital

1.2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado al 17.60% E.A.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PRENDARIO  
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00113-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: RODOLFO MORRÓN RODRÍGUEZ

la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Por las costas procesales.”

**TERCERO: Corregir** el quinto numeral de la parte resolutive de la orden de pago de fecha 21 de julio de 2021; por consiguiente, queda así:

“Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuenta corriente y/o de ahorro, CDTS o cualquier producto financiero que aparezcan a nombre del demandado RODOLFO MORRÓN DOMÍNGUEZ identificado con la CC. 7.596.590, en las siguientes entidades financieras: Banco AV VILLAS, DE BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, BCSC, DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, PROCREDIT COLOMBIA, SERFINANSA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FALABELLA, FINANDINA, COOPCENTRAL, COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCERA DE ANTIOQUIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP de la ciudad. El embargo se limita preventivamente en la cantidad de ochenta y nueve millones doscientos diecinueve mil quinientos noventa pesos (\$89.219.590). Líbrese oficio.

**CUARTO: Negar** la solicitud de dictar sentencia, hasta tanto la parte ejecutante demuestre la consumación de los actos de notificación.

**QUINTO: Notificar** esta providencia al demandado conjuntamente con la orden de pago adiada 1 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr 02

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b494a2d5fbb31ff6df3f883f5697020a4da6ecec9003636e2613a7b51d32b1f**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00517-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA. – NIT. 860.002.964-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MIGUEL ALBERTO MEDINA PEREZ CC. 12.540.600</b>

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, puesto que pese a que se adjunta el respectivo mensaje de datos proveniente de la cuenta inscrita para notificaciones judiciales, este no contiene ni siquiera antefirma que permita verificar al menos que la persona que remita el mensaje sea la misma que figura en el adjunto otorgándolo, esto es la señora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, tal y como consta en el certificado aportado a este plenario. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Así mismo, resulta preciso que se enuncie en forma expresa desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo reglado en el artículo 431 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00517-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA. NIT: 860.002.964-4  
Demandado: MIGUEL ALBERTO MEDINA PEREZ. C.C. 12.540.600

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Proyectó Jud002

**Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed3bc1241e6f90e6610156cd8160103ca11ac376222d4fd437757bf7b445b94**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00512-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA. NIT. 8917001124-6</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDNA FABIOLA VILLA MONTERO C.C. 32.847.102</b> <b>HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ. C.C. 7.590.681</b> <b>MARIA VALENCIA HERNANDEZ. C.C. 22.634.028</b>

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

En primer lugar, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos remitido desde la cuenta para notificaciones judiciales, no presenta ni siquiera antefirma que logre identificar que quien otorga el poder en el presunto archivo adjunto, sea la misma persona que remite el mensaje de datos. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Negrita fuera de texto)

Así mismo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

De igual manera, esta judicatura considera inadmitir la demanda con el propósito de que la parte actora **ACLARE** el numeral tercero de las pretensiones y explique, porque pretende el pago de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 10.350.638,00) por intereses corrientes, si en el pagare aportado a esta demanda, se pactó la suma de \$ 1.049.353.00 por concepto el mismo concepto.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazara.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2022-00512-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA. NIT. 8917001124-6  
DEMANDADO: EDNA FABIOLA VILLA MONTERO C.C. 32.847.102  
HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ. C.C. 7.590.681  
MARIA VALENCIA HERNANDEZ. C.C. 22.634.028

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Proyectado por jud002

**Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef392fb0b05e283f8e5edcc84a77a2089ae3b0b6f0f9cd4a70ae17923c21e3a**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta**

**Santa Marta, siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00508-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALEXI MANUEL MARTINEZ POLO. C.C. 85.151.490.</b>

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura considera inadmitir la demanda con el propósito de que la parte actora aporte el valor de los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Tener** al abogado ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO como apoderado judicial de BANCOLOMBIA en nombre de la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S quien actúa en calidad de endosatario en procuración del demandante.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c378b6afa1fbb84b851d45865e070f14630a57f204f0ccacbdd80fef54fe7**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	<b>PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO</b>
Radicado:	<b>47-001-40-53-005-2022-00376-00</b>
Solicitante:	<b>CARLOS GERONIMO SEGRERA GUTIERREZ</b>

Vista la petición que antecede, donde el interesado en la prueba extraproceso solicita la reprogramación de la diligencia establecida para el día 18 de agosto de la anualidad que avanza, consideramos acceder a ella.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la práctica de inspección judicial extraproceso con intervención de peritos en los inmuebles ubicado en el inmueble, lote de terreno con una cabida superficial aproximada de quinientos cuarenta metros cuadrados (540 m<sup>2</sup>) y la edificación en él construida, ubicado en la calle 28C Número 16-05, distinguido con el número 122 de la manzana marcada con la letra I y según certificado de planeación No. 38-09 calle 28 C No. 16-05, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-6243, e identificado con Referencia Catastral No. 010500330008000, y alinderado así: Norte, José Rosario Molina Argote, carrera 16 No. 25-35; Sur: Calle 28 C; Este: con Gloria Esther Pardo Rosado, calle 28 C No. 1635 y Oeste: con la carrera 16, a fin de determinar el avalúo comercial

**SEGUNDO:** Estar a lo decidido en el ordinal “TERCERO” de la parte resolutive del auto de fecha 19 de julio de 2022.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia y la de fecha 19 de julio de 2022 de manera concomitante a MARCELY ISABEL SEGRERA GUTIERREZ Y ORLANDO RAFAEL SEGRERA GUTIERREZ, por los tramites del artículo 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 183 inc. 2 ibídem, y también de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El interesado deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación al convocado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual de como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESO – INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO  
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00376-00  
Solicitante: CARLOS GERONIMO SEGRERA GUTIERREZ

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77bf3a505a21be3211f14a7a7b2ce9f76143caec51e7de3cc121c59580e0fa**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)**

<b>Referencia:</b>	<b>DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Rad:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00217-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SAUL YOBANY OQUENDO PENAGOS con CC.78.751.439.</b>

Con proveído del 27 de julio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

La parte demandante allego memorial en el que indicó subsanar las falencias anotadas en el auto de inadmisión, estableciendo hace uso de la clausura aceleratoria desde el 27 de abril de 2022, que pretende intereses moratorios desde la presentación de la demanda, en lo que se refiere al poder, la parte demandante indicó lo siguiente:

**Solicito su señoría se reconsidere este punto puesto que al revisar el poder y sus anexos encontramos lo siguiente:**

- i.** El poder se encuentra debidamente suscrito y es otorgado por un apoderado especial del Banco de Bogotá con plenas facultades conforme se desprende del poder general otorgado mediante escritura pública 1803 del 01 de marzo de 2022, la cual se adjuntó a la presente demanda ejecutiva.
- ii.** El documento se remite de la dirección electrónica de notificaciones judiciales que, para tales efectos tiene la entidad financiera y que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio.
- iii.** El artículo 5 del decreto 806 de 2020 hacía referencia a que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos, pero en ningún momento lo establece como la única forma de su otorgamiento o dar por sentado que es excluye la posibilidad que pueda realizarse con firma manuscrita o digital. **No obstante, si establece como requisito esencial en el caso de las sociedades que, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Razones por la cuales su señoría, considero de manera respetuosa que se reconsidere su decisión en cuanto a este punto y se tenga la demanda por subsanada.

Visto lo anterior, tenemos que la parte activa no subsano las falencias anotadas en el auto de fecha 25 de julio de 2022, pues no realizo la corrección del poder como lo pidió este despacho en la providencia anotada, pues se indicó en dicha providencia que *“pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la señora. María del pilar Guerrero López facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello.”*, este requerimiento no fue atendido por la parte ejecutante.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA  
Rad: 47-001-40-53-005-2022-00217-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4.  
DEMANDADO: SAUL YOBANY OQUENDO PENAGOS con CC.78.751.439.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demandad ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4. contra SAUL YOBANY OQUENDO PENAGOS con CC.78.751.439., por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd08365992c7851f75068a5540abd75228d17684119723f8ef22cc504b5bee6**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00094-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>MINERVA LOZANO DE RANGEL C.C.#26.791.614</b>

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda porque el poder no reúne los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Señala el art. 90 inc. 3 y 4 del Código General del Proceso:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayas nuestras).*

De la revisión del proceso se avista que en el auto del 18 de abril de 2022 se dispuso la inadmisión de la demanda, señalándose con precisión el defecto de que adolece la demanda, que para el caso concreto lo fue la falta de poder suficiente, confiriendo el termino de 5 días para q subsanara el defecto anotado.

Contra lo decidido por la judicatura la parte activa interpuso los medios de impugnación, de reposición y en subsidio apelación; teniendo en cuenta que el auto atacado, esto es el que inadmite la demanda, no es susceptible de recursos, sin ahondar en mayores análisis ante lo diáfano de la regla adjetiva, en la parte resolutive de esta decisión se dispondrá su rechazo.

De lo anterior el juzgado,

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00094-00  
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
Ejecutado: MINERVA LOZANO DE RANGEL C.C.#26.791.614

**RESUELVE:**

**UNICO: RECHAZAR** los recursos presentados por la activa en contra del auto 18 de abril de 2022, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ba36aa09a8e74202204adecccb16321db0a5f86ece43254b0f17f6a2961395**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**Santa Marta, siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA: PAGO DIRECTO**

**RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00052**

**SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8**

**DEUDOR: JOSÉ ANTONIO GUERRERO VIVES - C.C. 12.540.455**

**OBJETO:**

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo marca Nissan de plazas EOR 694, atendiendo la temporaneidad de su presentación y verificado que se surtió el trámite secretarial de ley, sin que la contraparte lo recorriera.

**RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:**

En primer lugar, el deudor manifiesta que se notifica por conducta concluyente del auto de fecha 8 de marzo de 2022 y al tiempo procede a interponer el recurso de reposición, alegando ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Agregó que el bien objeto de la demanda de aprehensión se encuentre embargado dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA seguido contra el aquí deudor y se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta; por lo que considera existe un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 8 de marzo de 2022, sea revocado en esta decisión y en su lugar se rechace la demanda.

Expone el apoderado del deudor que este proceso no reúne los requisitos de que trata el art. 467 del código General del Proceso y que se refiere al procedimiento para la adjudicación o realización de especial de la garantía real, sosteniendo que a este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real con mejor derecho. Sobre el caso particular acotó que el rodante está embargado de acuerdo con la orden de embargo emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta con auto del 11 de noviembre de 2020.

Se precisa que este trámite, de aprehensión o ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo tiene su regulación en la Ley 1676 de 2013, recalando que cuando su conocimiento llega a la judicatura, el proceso ya está notificado al deudor; aunado a lo anterior destacamos que el legislador no determinó como un proceso, el trámite ante la cual nos encontramos y mucho menos regido por el Código General del Proceso, como tampoco estipuló que se debiera integrar el contradictorio a fin de que el requerido ejerciera algún

derecho de contestación y/o defensa, el trámite de Pago Directo es un trámite independiente a las disposiciones procesales y por el contrario está regido por el Decreto 1835 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60-

Lo que si contempló el legislador es que se le informara al deudor del inicio del trámite de Pago Directo y solicitar la entrega voluntaria del bien dado en garantía prendaria, situación que para el caso y todos los demás, la entidad financiera Bancolombia S.A. realizó, con la remisión de la respectiva comunicación a la dirección física y electrónica del deudora, tal y como se acredita con el envío de la comunicación respectiva, aunada al registro del proceso en el Registro de Garantías Mobiliarias.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; la intervención de la judicatura no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo.

Se concluye que no estamos ante un proceso para la efectividad de la garantía real como tampoco en el de adjudicación de la garantía real; sino en presencia del ejercicio de la acción regulada en la Ley 1676 de 2013, procedimiento que en nada se opone con el ejecutivo que conoce el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, que fuere transformado transitoriamente en Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, toda vez que con el ejecutivo se persigue el pago de una suma de dinero y con este asegurar el bien dado en garantía.

Conforme a lo anterior deviene la confirmación en todas sus partes del auto atacado.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 8 de marzo de 2022, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: Reconocer** personería al abogado JAIRO BARRERA CUELLAR como apoderado judicial del deudor JOSE ANTONIO GUERRERO VIVES con las mismas facultades conferidas en el mandato.

**TERCERO: Aceptar** la revocatoria al poder otorgado pro AECSA S.A. a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ como apoderada de AECSA S.A. quien a su vez representa a BANCOLOMBIA S.A., con las mismas facultades conferidas en el mandato.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6813f35a0c4ac32262f519db0bb47883d9a54163b2d69f1493529ff9b0f7e09e**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Referencia:</b>	<b>PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL CON CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE E INTERVENCIÓN DE PERITO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00021-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>ARNULFO ACEVEDO PINILLA - CC. 12.534.194</b>
<b>Convocados:</b>	<b>ANA LIA RUIZ DIAZ representada por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR – CC. 7.628.636</b>

Dentro del proceso de la referencia el auxiliar de la justicia presentó su experticia.

En atención a lo anterior y con base en lo establecido en el art. 228 del C.GP., en concordancia con el art. 183 de la misma obra se corre **traslado** del dictamen pericial rendido por el experto Hernando Vives Cervantes, por el termino de tres (3) días.

Vencido el traslado regrese al despacho para señalar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7759cc349a3f67cb98067a4ef47682e316524de7fc28a9604c216ec448e1bd33**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00454-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT No.890.903.938-8**  
**DEMANDADOS: WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S. NIT No. 900.747.459-8**  
**EDUARDO GIL GIL C. C. No.1.082.933.011**

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 11 de noviembre de 2020, BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S. y EDUARDO GIL GIL, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 3 de diciembre de 2021, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de KAREN LORENA LAZARO JAIMES, por las siguientes cantidades:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S. y EDUARDO GIL GIL, por las siguientes sumas:*

*1.1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.5160099308.*

*1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito causados desde el 24 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó su pago total.*

*1.3. DOSCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$207.085) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.5160099310.*

*1.4. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito causados desde el 24 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó su pago total.*

*1.5. OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$863.388) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.5160099309.*

*1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito causados desde el 24 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó su pago total.*

*1.7. TREINTA Y OCHOMILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$38.436.243) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.5160099311.*

*1.8. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito causados desde el 24 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó su pago total.*

*1.9. NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENOS TREINTA PESOS (\$912.530) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 5160099313.*

1.10. *Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito causados desde el 24 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó su pago total.*

1.11. *DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.188.885) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 5160099312.*

1.12. *Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito causados desde el 24 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó su pago total.*

1.13. *ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$11.933.512) por concepto de capital correspondiente al Pagaré suscrito el 23 de octubre de 2015.*

1.14. *Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito causados desde el 24 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó su pago total*

1.15. *Mas las costas del proceso.”*

En el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado Hotel Wiwa Tours.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

Se precisa que en este asunto los ejecutados son WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S. y EDUARDO GIL GIL, y al momento de la creación del título adjuntado como título ejecutivo, este último tenía la representación legal de la sociedad por acciones simplificadas demandada, por lo que en este caso se ha dado cabal aplicación a lo establecido en el art. 300 del C.G.P. que nos enseña: “*Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerara como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos u diligencias semejantes*”.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00454-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

En el sub lite, el extremo demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 14 de diciembre de 2020, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, [wiwa.tayrona@gmail.com](mailto:wiwa.tayrona@gmail.com) entendiéndose surtida el 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese entonces; sea este el momento para precisar que en principio la notificación se entendería surtida el día anterior, esto es el 17 de diciembre pero, como cada año para esa fecha se conmemora el día del Poder Judicial para los juzgados es un día inhábil y por ende los términos se suspenden.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Ordenar** Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S. y EDUARDO GIL GIL tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones quinientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta pesos (\$2.581.650). Tásense.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Pr02

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [9c27cdc254764290d40c077c5967aba266810862a1f82b0bf92db37cce4de6c3](#)

Documento generado en 07/10/2022 10:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00454-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8  
DEMANDADOS: WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S. NIT No. 900.747.459-8  
EDUARDO GIL GIL C. C. No. 1.082.933.011**

El representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. quien actúa como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito presentado a este juzgado informa la subrogación que ha realizado con BANCO DE BOGOTA S.A., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado respecto al pagaré No. 5160099311 la suma de diecinueve millones doscientos dieciocho mil ciento veintidós pesos (\$19.218.122) y con relación al pagaré 5160099308 cinco millones seis pesos (\$5.000.006) a las obligaciones contraídas por WIWA TOURS COLOMBIA SAS

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Así mismo, presentó poder otorgado por el representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero puntualizar que, la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión

esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pagó la suma de \$14.774.790, a la obligación contraída por el ciudadano JORGE DEL CRISTO DIAZ CUELLO garantizada con el pagaré adosado como título ejecutivo, suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 num 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*. De tal suerte, que tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., se convierte en acreedor de WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S., por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del respectivo proceso por el pagaré No. 5160099311 la suma de diecinueve millones doscientos dieciocho mil ciento veintidós pesos (\$19.218.122) y con relación al pagaré 5160099308 cinco millones seis pesos (\$5.000.006) a las obligaciones contraídas por WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S., más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00454-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8  
DEMANDADOS: WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S. NIT No. 900.747.459-8 Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor del demandado, señor JORGE DEL CRISTO DIAZ CUELLO, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, del pagaré No. 5160099311 la suma de diecinueve millones doscientos dieciocho mil ciento veintidós pesos (\$19.218.122) y con relación al pagaré 5160099308 cinco millones seis pesos (\$5.000.006) a las obligaciones contraídas por WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S., más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Tener a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr 02

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfc602829fd1f1e2bfec1d2ed933c005ba89d490dffe1a525d4a6f64a753bc**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**

**Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00437-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A. – NIT. 860.002.964-4**

**Demandados: MARIA FERNANDA PEREZ GUTIERREZ – CC. 1082893448**

En auto anterior, de fecha 10 de junio de 2022, se concedieron 3 días para que la parte ejecutante informara si efectivamente realizó lo pertinente con el oficio No. 052 del 10 de marzo de 2021.

De la revisión del expediente observamos que el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, destinatario del oficio No. 052 del 10 de marzo de 2021, devolvió el oficio sin diligenciar por el motivo: “SE DEVUELVE A FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO”

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que para la continuidad de este proceso debe incorporarse al expediente el registro del embargo, consideramos ordenar que por secretaría se elabore un nuevo dirigido a la autoridad del Registro para que inscriba la medida de embargo decretada con proveído del 26 de noviembre de 2020.

Asimismo, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS siguientes a la remisión del oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, acredite el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 26 de noviembre de 2020, relacionado con la inscripción de la medida cautelar, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 núm. 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1f84aa4a681ec2c54b2149c69444ec42b823788194948e3c1347fd2adaa7ec**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**Santa Marta, siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)**

**Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00591-00  
Demandante: LUIS RAFAEL BARROS DIAZ  
Demandados: ROGELIO ISMAEL BOLAÑO FONTALVO  
NERIS ESTHER REALES CABALLERO**

En auto de fecha 14 de junio de 2022 se le concedieron 5 días a la parte demandante para que adjuntara el memorial poder ajustado a las previsiones legales y así tener en cuenta el memorial de excepciones de mérito de la parte demandada.

De la lectura minuciosa se desprende que el despacho incurrió en un lapsus de digitación, toda vez que ese requerimiento debió hacerse a la abogada de los demandados y no a la del extremo activo; así las cosas y en aras de salvaguardar el derecho de defensa e igualdad de las partes, consideramos, dando aplicación a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P., corregir oficiosamente la providencia del 14 de junio de 2022.

Por consiguiente; SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA para que adjunte el memorial poder en cumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 74 del C.G.P. o con el lleno de los requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022, para ello se le concede el término de **cinco (5) días** contados desde la notificación por estado de esta providencia; en caso de no hacerlo se tendrá por no contestada la demanda y con ello, no presentado el memorial de excepciones de mérito.

Vencido el término anterior, regrese el expediente al despacho para la decisión a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr 02

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3ff70e88ed90f7f4704b096b3ba1d3cff340fb548478e14e1c95b685fa23ae**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**  
**Radicado: 47-001-40-53-005-2016-00259-00**  
**Demandante: VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES – CC. 41.789.780**  
**Demandados: OSCAR ENRIQUE ROSADO MENDOZA – CC. 85.457.235**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la petición de secuestro presentada por la parte activa.

De la revisión del expediente, ahora híbrido, tenemos que el embargo decretado con providencia del 31 de mayo de 2016, se encuentra debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-63266 consideramos que, en este proceso, dada la naturaleza del asunto, lo procedente es ordenar su secuestro.

Con base en lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble ubicado en la calle 291 1 No. 2ID-75 Casa 341 de la manzana O de la Urbanización Villa Marbella Santa Marta, identificado con los siguientes linderos: Norte, en extensión de 5.80 metros aproximadamente, con Lote No. 363 de la misma manzana; Sur, en extensión de 5.80 metros aproximadamente, con vía de por medio; Este, en extensión de 12.00 metros aproximadamente y Oeste, en extensión de 12.00 metros aproximadamente con el Lote No. 342 de la misma manzana, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-63266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Cédula Catastral No. 47001010607510023000, con un área de 69.60 m<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: Nombrar** como secuestre a FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, quien puede ser localizado en la calle 71B No. 27-03 apartamento 202 de Barranquilla, Celular: 3103675267 – 3008037839, correo electrónico vecann2003@hotmail.com. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios al secuestre la cantidad de \$250.000.

**TERCERO: Comisionar**, para la práctica de la diligencia de secuestro, al Alcalde de la Localidad 1 Cultura Tayrona San Pedro Alejandrino de Santa Marta, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo y relevar al secuestre y sin facultades de fijarle honorarios.

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2016-00259-00  
Demandante: VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES – CC. 41.789.780  
Demandados: OSCAR ENRIQUE ROSADO MENDOZA – CC. 85.457.235

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del inmueble debe presentar ante el despacho el informe respectivo lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.). Líbrese el despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr 02

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27236a0552b6130c95dd7a422062a649576e3bf364b417102db2dd01962c2d77**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**